**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-10/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES” A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO SOTO MARTÍNEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 05 de mayo de 2021.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de Aguascalientes, porque **este Tribunal considera** que **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto,** ni se advierten elementos que demuestren un equivalente funcional en favor del entonces precandidato.

**Índice**

**Antecedentes del caso** ………………………………………………………………………………………….. 2

**Competencia** …………………………………………………………………………………………………….... 3

**Personería** ……………………………………………………………………………………………………….... 3

**Estudio de fondo**………………………………………………………………………………………………..... 3

**Análisis de fondo** ………………………………………………………………………………………………… 6

**Marco normativo** …………………………………………………………………………………………….……6

**Casos concretos** ……………………………………………………………………………………….......….... 10

Actos anticipados de campaña ……………………………………………………………..………..…...... 10

**Resolutivo** ……………………………………………………………………………………..………….……..... 15

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **PAN:**  **Código Electoral:**  **PES:**  **Secretario Ejecutivo:**  **Instituto local:**  **SCJN:** | Enrique Fernando Esparza Salazar, representante suplente del PAN  Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes, y Partido del Trabajo.  Partido Acción Nacional.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Procedimiento Especial Sancionador.  Secretario Ejecutivo del IEE.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| **Coalición:** | Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” conformada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y el Partido del Trabajo. |
|  |  |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes. Para el municipio de Aguascalientes, el plazo de precampañas se estableció del 2 al 31 de enero; y el periodo de campañas se previó del 19 de abril al 2 de junio. Así que el periodo de intercampaña sucedió en tal lapso.

**2. Denuncia.** El 31 de marzo, el PAN presentó una queja ante el Instituto local en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal de Aguascalientes, por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de un par de publicaciones difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter, que pertenecen al sujeto denunciado. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Admisión.** El 2 de abril, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/010/2021.

**4. Medidas cautelares.** El 5 de abril, el Secretario Ejecutivo declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las expresiones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión.

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 5 de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El 6 siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente (IEE/PES/010/2021) de la controversia en cuestión.

**6. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-010/2021.** El 7 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-010/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien lo radicó el mismo día.

**7. Se ordenó formulación del proyecto de resolución.** El 7 de abril, al considerar que no existía trámite alguno por realizar, la Magistrada ordenó formular el proyecto de resolución[[3]](#footnote-3).

**8. Sentencia dictada por este Tribunal (TEEA-PES-010/2021).** El día 10 de abril, el pleno de este Tribunal declaró la inexistencia de las infracciones de **calumnia y actos anticipados de campaña**, atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

**9. Juicio federal**. Inconforme, el 14 de abril, el recurrente impugnó la referida resolución ante la Sala Regional Monterrey. El 28 siguiente, tal autoridad jurisdiccional emitió sentencia que modificó la resolución reclamada, al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad dado que los hechos denunciados no se analizaron de forma integral, a fin de poder determinar si era posible acreditar el elemento subjetivo a través de las variantes relativas a los equivalentes funcionales.

En consecuencia, ordenó a este Tribunal la emisión de una nueva sentencia en la cual valorara tales aspectos y, en su caso, acreditara la infracción denuncianda.

1. **Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244 fracción VI del Código Electoral, por realizar actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, atribuido al candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.
2. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
3. **Estudio de fondo**

**Hechos denunciados**

**1. En contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.** El PAN refiere que el denunciado **realizó** **actos anticipados de campaña** con el objetivo de generar un posicionamiento indebido frente al electorado, a partir de los hechos siguientes:

* El 6 de marzo, realizó una publicación desde el perfil de Twitter, en la cual refiere, básicamente, que dicho partido político se ha convertido en un “nido de ratas”.
* El 23 de marzo, se publicó un video en su página de Facebook en el que realiza, esencialmente, las expresiones siguientes: *“el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia”* y *“del viejo PAN, del PAN de lo peor”*. Asimismo, en tal contenido, se menciona la existencia de una supuesta **encuesta** y, al final, se hace mención sobre un **aparente cambio** en Aguascalientes.

El contenido completo de ambas publicaciones en redes sociales es el siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Red social | | Contenido |
| Twitter: | | *En #Aguascalientes las autoridades municipales de @AcciónNacional repartiendo despensas en intercampaña. Los fundadores de este partido y su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: “Un nido de ratas”.* |
| Facebook | *“Hola, ¿Qué tal amigos y amigas de Aguascalientes? ¿Cómo están? Muy buenas noches.*  *Pues quiero decirles que el día de hoy nos enfrentamos a lo peor del PAN, empezó la guerra sucia, eso que hemos pedido que no se haga, eso que hemos pedido en el beneficio de las elecciones, pues lamentablemente los que están desesperados, los que saben que van a perder, lo han iniciado el día de hoy.*  *Empezamos en la mañana con cuentas falsas de Arturo Ávila pidiendo solicitudes de amistad, tratando de conseguir seguramente varias amistades y después seguramente publicar cosas falsas, afortunadamente lo logramos reportar en Facebook y logramos bajar muchas de esas cuentas falsa.*  ***Después nos enteramos que el equipo del PAN, el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia****, que además de que se la va achacar a Movimiento Ciudadano, en contra de un servidor, ya saben esta terrible narrativa, pero bueno es un poquito de lo que tratan de hacer para demostrarme en lo personal, para demostrar sobre todo a la gente que quiere un cambio en Aguascalientes.*  *Y finalmente, lo que ya nos llamó mucho la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta muy seria,* ***una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.***  *Así es que no se preocupen, todos contentos porque vamos bien, todos contentos porque además de todo se respira un espíritu de cambio en Aguascalientes, les mando un abrazo enorme y sigamos adelante, que esto,* ***esto va a cambiar. Que nada nos detenga****”.* | |

**1.2. En contra de la coalición.** El denunciante menciona que los partidos integrantes de la coalición **incumplieron su deber de cuidar** que el candidato no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.** En sus respectivos escritos de contestación, básicamente, exponen lo siguiente:

* La publicidad denunciada está amparada por la libertad de expresión, pues solo se hacen criticas vehementes, fuertes y chocantes a la gestión y administración pública del PAN.
* Las expresiones cuestionadas forman parte del debate político.
* De los mensajes cuestionados, no se puede concluir que exista un elemento subjetivo o implícito que llame al vote en favor de MORENA, por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes probanzas:

* 1. **Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental pública | Copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar. |
| 2 | Documental pública | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/024/2021) relativa a la publicación de Twitter denunciada. |
| 3 | Documental pública | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/022/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada. |
| 4 | Prueba técnica | La inspección de la página de internet de Facebook del denunciado, para acreditar si en ella se encuentra un video del denunciado dando a conocer su registro como candidato de la coalición, si en tal video existe el emblema de MORENA y si el video fue publicado el 10 de febrero. |
| 5 | Prueba técnica | La inspección de la página de internet del Instituto local, para comprobar si en tal página se desprende información sobre la aprobación del convenio celebrado por la coalición, si tal convenio fue aprobado, si está conformado por los partidos políticos PT, NAA y MORENA, y si tal coalición participará en el actual proceso electoral. |
| 6 | Prueba técnica | Un CD que contiene la videograbación del video denunciado, con duración de 2:14 minutos. |
| 7 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 8 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por el denunciado y los partidos políticos que conforman la coalición:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental privada | Copias simples de identificaciones oficiales para acreditar personalidad, aportadas por NAA y el PT, respectivamente. |
| 2 | Documental privada | Copa simple del nombramiento como candidato al cargo de presidente municipal, emitida por el Instituto local. |
| 3 | Prueba técnica | link https://www.youtube.com/lKO1Ayq2ZGg de un programa de noticias llamado “Imagen noticias” con Yuridia Sierra, en donde mencionan que investigan a un candidato del PAN por publicar encuestas falsas. |
| 4 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 5 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Pruebas | Valoración |
| 1 | Documental pública | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| 2 | Documental privada | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| 3 | Técnica | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| 4 | Presuncional e instrumental de actuaciones | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**5. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, como candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.
* La existencia del contenido del link de la página personal de Twitter del denunciado.
* La existencia del contenido de la liga electrónica referente a la *fan page* en Facebook del denunciado.
* La existencia de las expresiones cuestionadas.

1. **Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el contenido de las publicaciones y la difusión de estás a través de las redes sociales de Twitter y Facebook, actualizan la infracción de **actos anticipados de campaña** en favor del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya?

**Aparatado I. Decisión general**

Este Tribunal considera que **no se acredita la infracción** denunciada, porque **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto,** **ni se advierte** que existan elementos que demuestren **un equivalente funcional** en favor del entonces candidato denunciado, sino que las expresiones denunciadas, básicamente, se tratan de propaganda política y se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo de la maximización de la libertad de expresión en el debate político**

El artículo 6°, de la Constitución Federal[[4]](#footnote-4) establece el derecho a la libre manifestación de ideas, siempre y cuando estas no ataquen a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros. Asimismo, prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de cualquier carácter, a través de cualquier medio de expresión.

Por otra parte, Sala Superior ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales debe procurarse y **maximizarse el derecho humano a la libertad de expresión, así como el derecho a la información en el debate político**, a fin de **proteger y alentar un debate intenso y vigoroso** particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas, ello como parte fundamental del ámbito deliberativo de la democracia representativa[[5]](#footnote-5).

Asimismo, la SCJN ha señalado que las personas públicas se encuentran dentro de lo que se conoce como un discurso protegido, es decir, que las críticas que se refieran a ellas cuentan con una protección reforzada y, por tanto, es aceptable un mayor nivel de intromisión en su vida privada.[[6]](#footnote-6)

Así, de lo expuesto puede concluirse que **la protección a la libertad de expresión** **debe extenderse** no únicamente respecto a la difusión de información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también, **a los discursos que contengan críticas severas o incómodas.**

* 1. **Marco normativo de actos anticipados de campaña o precampaña**

Los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas[[7]](#footnote-7).

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: ***a)*** personal, ***b)*** temporal y ***c)*** subjetivo. Así que **solo** **deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política**. Estos elementos atienden a lo siguiente:

***i)* Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

En el presente caso, otra cuestión importante que debemos resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

De igual manera, un elemento a considerar es que el mensaje o acto trascienda conocimiento de la ciudadanía y, en tal sentido, el estudio de este no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

***ii)* Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

***iii)* Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña** electoral.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible actualizar la infracción en cuestión**.

Por tanto, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior,[[8]](#footnote-8) con el objetivo de definir si dichas expresiones trascendieron al electorado.

Es conveniente precisar que el análisis de la trascendencia de un mensaje que posiblemente configure actos anticipados de campaña, se debe hacer de dos maneras: la primera se valorando su contexto integral y, en la segunda, se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos.

Así, la Sala Superior ha adoptado el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, pues incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** **del mensaje** y demás características expresas a fin de determinar si constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por tanto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, **debe analizarse** si su difusión puede interpretarse como una influencia positiva o negativa para una campaña, mediante **mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto**, es decir, que se genere propaganda prohibida, en la que únicamente se eviten palabras o formulaciones sacramentales.[[9]](#footnote-9)

**1.2. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena a sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener **un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

1. **Caso concreto**

El quejoso refiere en su escrito de denuncia que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes (MORENA) incurrió en la infracción de actos anticipados de campaña, por denunciar en su cuenta de Twitter la supuesta entrega de despensas por parte del PAN en la etapa de intercampañas. La expresión que emitió el entonces precandidato denunciado es la siguiente:

*“En #Aguascalientes las autoridades municipales de @AcciónNacional repartiendo despensas en intercampaña. Los fundadores de este partido y su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: “Un nido de ratas”.*

Posteriormente, el 23 de marzo, el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes público un video en su *fan page* de Facebook en el que, básicamente, expresa que el PAN ha comenzado una guerra sucia en su contra. De tales expresiones es posible advertir las expresiones siguientes:

*“Pues quiero decirles que el día de hoy nos enfrentamos a lo peor del PAN, empezó la guerra sucia, eso que hemos pedido que no se haga, eso que hemos pedido en el beneficio de las elecciones, pues lamentablemente los que están desesperados, los que saben que van a perder, lo han iniciado el día de hoy.*

*(…)*

*Después nos enteramos que el equipo del PAN, el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia.*

*(…)*

*Hoy se publicó una* ***encuesta muy seria****, una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.”*

Finalmente, en el contenido del video el denunciado hace referencia a un **cambio en Aguascalientes.**

1. **Valoración**

Este Tribunal estima que en el caso **no es posible acreditar la infracción de actos anticipados de campaña**, porque si bien se actualizan los **elementos personal y temporal,** en atención a que se trata de un candidato que en la publicación de Twitter fungía como precandidato y, en el video de Facebook, ya tenía la calidad de candidato y, a su vez, tales publicaciones fueron publicadas el 6 y 9 de marzo, respectivamente (previo al inicio de las campañas electorales).

Lo cierto es que de un análisis individual y contextual de las expresiones originadas del video y de la publicación cuestionada**, no se advierte que acrediten el elemento subjetivo** ni sus variantes para actualizarlo, es decir, que no se demostró la actualización de algún **equivalente funcional.**

Lo precisado surge a partir de las **particularidades del contexto** en el que se emitieron las manifestaciones (red social Facebook y Twitter), ya que se trataron de mensajes que surgieron en la etapa de precampaña, que tuvieron como propósito, por una parte, **criticar supuestas acciones** del PAN y, por otra, **cuestionar los supuestos resultados** de una encuesta, así como hacer referencia a un supuesto cambio.

Como se adelantó, en primer lugar, se denuncia la publicación que se realizó a través de Twitter se emitió la expresión siguiente: “*Los fundadores de este partido y su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto. Un nido de ratas”, “que el día de hoy nos enfrentamos a lo peor del PAN”, y “pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor”.*

En segundo lugar, lo relativo a la publicación que se llevó a cabo a través de Facebook, se advierte que **surge a partir de supuestos hechos ejercidos en contra del denunciante** quien refería que el PAN pretendía afectarlo a través de supuestas estrategias en tal red social, consistentes enviar solicitudes para difundir supuesta información falsa en detrimento del denunciado.

Así que dicho candidato afirma que tal fuerza política (PAN) comenzó una guerra sucia en su contra, lo cual atribuye a supuestos resultados obtenidos a su favor por medio de una encuesta, ello sin señalar de forma específica a algún candidato o candidata contendiente, sino **únicamente al instituto político denunciante**. Asimismo, del contenido es posible advertir las expresiones y frases siguientes:

(…)

*Pues quiero decirles que el día de hoy nos enfrentamos a lo peor del PAN, empezó la guerra sucia, eso que hemos pedido que no se haga, eso que hemos pedido en el beneficio de las elecciones, pues lamentablemente los que están desesperados, los que saben que van a perder, lo han iniciado el día de hoy*

*(…)*

*Después nos enteramos que el equipo del PAN, el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia.*

*(…)*

*Hoy se publicó una encuesta muy seria, una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.*

Del conjunto de expresiones, es decir, de las que se difundieron en ambas redes sociales, **no se observa alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor** o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico; distinto a ello, se está en presencia de **críticas en contra del instituto político** denunciante, con la justificación, por una parte, de un supuesto hecho que demostró la existencia de entrega de despensas y, por otra, dado los resultados contenidos en una supuesta encuesta.

Asimismo, de tales mensajes **no se identifica que se publicite** algún contenido relativo a alguna **plataforma electoral,** en la que se realicen promesas de campaña. Por otra parte, acorde con la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior también se debe analizar la existencia algún equivalente funcional[[10]](#footnote-10).

Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que **tampoco se advierte** que tanto las expresiones como las características del contexto en el que surgieron las publicaciones, demuestran la presencia de **un equivalente funcional**, que permita advertir una finalidad electoral. Esto, a partir de una ventaja que se quiso obtener a través de las expresiones, o que se tuvo en favor del denunciado.

Contrario a ello, de las características del contexto en el cual se generaron las expresiones, se observa que **se trató de propaganda política permitida** en la etapa de intercampaña, al tratarse de un período en la cual el debate político entre las posibles opciones o fuerzas policías es frecuente y ríspido.[[11]](#footnote-11)

Por otra parte, el hecho de que el denunciado en el video de Facebook refiera la **existencia de una supuesta encuesta** en la cual había resultado ganador en relación a la candidatura que, **en su caso, postularía** el PAN, **no implica que ello genere un posicionamiento indebido**, pues **no identifica alguna candidatura en específico.**[[12]](#footnote-12)

Incluso, distinto a lo que refiere el denunciante, **no es posible advertir un posicionamiento a favor del denunciado**, puesto que en el video en cuestión **no se ostenta como candidato de la elección, ni a su contendiente particular**.[[13]](#footnote-13)

Por tanto, **el contexto demuestra que su discurso está encaminado a plantear un debate** a partir de hechos irregulares relacionados con el curso del proceso electoral, en este caso, previo a la campaña electoral. Así que **las manifestaciones se encuentran respaldadas por el derecho de libertad de expresión y crítica**.

De ahí que como lo ha sostenido la Sala Superior, **el debate político** durante el curso de los procesos electorales **tiene un margen de tolerancia más amplio** que debe analizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual, incluye manifestaciones desagradables o molestas para los sujetos que se involucran en el ámbito político, sin que ello sea traducido como un llamado al voto en su vertiente negativa, dado que los mensajes se encuentran justificados en supuestos hechos ejercidos en su contra.[[14]](#footnote-14)

Así que a pesar de las frases contenidas tanto en el video como la publicación, **no se aprecia de forma objetiva** que hayan sido dirigidos para **convencer a la ciudadanía que vote o elija a una candidatura en específico**, ya que **el cambio al que hace referencia** al final del video, **no implica** que se trate de **proselitismo electoral** y que este, a su vez, afecte a la contienda electoral, puesto que se trata de una frase genérica de cambio, sin que se cuestione alguna acción como tal.[[15]](#footnote-15) Asimismo, la Sala Superior sostuvo que la referencia a un cambio no se trata de una expresión inequívoca que se llame a votar a favor de una determinada opción política.[[16]](#footnote-16)

Por último, en lo relativo a la modalidad de difusión, se observa que al tratarse de medios de difusión de información de carácter masivo, es posible advertir que el contenido tuvo una trascendencia considerable. Sin embargo, como se refirió, en el caso **no se está en presencia de palabras o símbolos que acrediten el elemento subjetivo** y, por tanto, el contenido no demuestra una afectación al principio de legalidad y equidad.

Finalmente, se toma en cuenta que el contenido es presenciado por las y los usuarios interesados en ello y, por tanto, **las interacciones que de él emanen contienen un carácter espontáneo**, que si bien, no es absoluto porque puede constituir una infracción en materia electoral, también es que, como se precisó, no se demuestra un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política ni que se ofertara alguna plataforma política.

Por tanto, la trascendencia o alcance que determinado contenido obtenga **depende de la voluntad que el usuario tenga de interactuar**, de ahí que independientemente de que el video denunciado se hubiese difundido en la referida red social, ello no es motivo suficiente para acreditar que este incidió en el ánimo del electorado para pronunciarse en favor del candidato, pues como se precisó, su acceso e interacción depende de la voluntad del usuario y, por ello, reviste un carácter de espontaneidad.

Por tanto, **al no haberse acreditado el elemento subjetivo, ni algún elemento que demuestre la actualización de un equivalente funcional,** no es posible actualizar la infracción en cuestión.

En consecuencia, este Tribunal estima considera que la infracción denunciada es inexistente.

**Culpa in vigilando.** Este Tribunal considera que, dado que no se acreditaron las infracciones denunciadas en contra del candidato, debe desestimarte la responsabilidad imputada al partido político MORENA y a los que pertenecen a la coalición igualmente denunciada.

**VI. Resolutivos**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**    **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis CCXVII/2009 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO y Tesis CCXXIII/2009 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA” [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

   (…)

   VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

   (…) [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-8)
9. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-700/2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-10)
11. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-53/2021, en cuanto a que los mensajes surgidos dentro del contexto del debate político, que contengan críticas a cierto partido político se trata de propaganda política genérica y no electoral. [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-17/2019 y acumulados, en cuanto a que no resulta relevante la existencia de los resultados de una supuesta encuesta que arroja como ganador al candidato denunciado, para acreditar el elemento subjetivo, ni un impacto positivo que lo posicione de forma directa o indirecta. [↑](#footnote-ref-12)
13. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-43/2021 y SUP-JE-81/2019, en cuanto a que para que resulte relevante el elemento subjetivo es necesario que exista una frase expresa que identifique al sujeto cuestionado como candidato. [↑](#footnote-ref-13)
14. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-35/2021, en cuanto a que es necesario maximizar el derecho a la libertad de expresión y al debate político, particularmente en la etapa de precampañas y campañas a fin de alentar un debate intenso y vigoroso, pues ello forma parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. [↑](#footnote-ref-14)
15. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-54/2021 y, en cuanto a que el hecho de que se haga referencia a un cambio no implica un evidente proselitismo electoral que incida en la contienda electoral, siempre y cuando en el contexto se refiera a un cambio genérico. [↑](#footnote-ref-15)
16. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-57/2021. [↑](#footnote-ref-16)